

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0346

Se decide la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulado por la entidad demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD SA.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Disiente que uno de los requisitos formales de la demanda es el juramento estimatorio, por tanto, la misma se debe manifestar de manera clara, explícita y detallada, en el texto demandatorio, que de faltar o al estar mal diseñado, es motivo de inadmisión o rechazo de la demanda.

Expone que, de no incluirse el juramento estimatorio en el libelo, da lugar a formular la excepción previa, por ineptitud de la demanda ante la falta de un requisito formal.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

El defecto alegado por el recurrente se encuentra enlistado en el numeral 6° del artículo 90 del CGP., el cual, tiene la virtud de ser un requisito formal de la demanda, y, si la misma requiere de su inclusión, y, el interesado no lo relaciona, o lo hace de manera imperfecta, surge la necesidad por ley, para inadmitir la demanda.

Descalifica el excepcionante la demanda, tras considerar que el juramento estimatorio no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 206 de la codificación general del proceso.

Revisada la solicitud, encuentra el juzgado, que el clamor alegado, no tiene ningún fundamento. Veamos:

El demandante reclamó en contra de la entidad Fundación Visión Salud:

CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo establecido en la Ley y para los efectos del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, realizo el Juramento Estimatorio frente a Fundación Visión Salud en la suma de (\$296'021.640,00) el cual corresponde al valor que debe ser restituidas por dicha sociedad según se discrimina en las pretensiones de la demanda .

La norma que gobierna sobre el juramento estimatorio, regla:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

El actor, por su parte dejó en claro que, el valor estimado, esto es, \$296.021.640 pesos m/cte., correspondían al valor que debía restituir dicha entidad; monto que emerge de la pretensión declarativa, anunciada en el numeral 3º, en la que enunció, que el reclamo se fundaba **“a título de restitución de fondos de cofinanciación no reconocidos del convenio CEP0104-113, o, la suma que resulte probada dentro del proceso ”**

En este contexto, es patente, que lo pretendido no requiera ninguna otra explicación, o como lo pretende el quejoso, que se le discrimine, de donde germina el monto pedido.

En los términos que el demandante consignó su pretensión declarativa, no ofrece duda, explicación, o el que se determine la segregación de dicho, valor, pues, ateniéndonos a los fundamentos fácticos, ante la liquidación del convenio, se debían al parecer, restituir ciertas sumas de dinero.

Así las cosas, no merece reproche la aspiración del demandante, contenida en el juramento estimatorio, en contra de la cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

rsO

Juez

(3)

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>17 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 025</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2ef43a1665cec9c60a892c52b3d8be288c58eb2663efd8e32613659a66e2f**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0346

Fundados en la solicitud de llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por **FUNDACIÓN VISIÓN SALUD** en contra de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS SA.**

DAR traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada de esta providencia, por **estado**, en razón de actuar el llamado en garantía como demandado.

EXHORTAR a la secretaría para que remita copia del llamamiento en garantía a la demandada, a su correo electrónico, téngase en cuenta para ello, la dirección electrónica que suministra en el escrito de contestación. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo único del artículo 66 del ordenamiento general del proceso.

CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso, una vez, remita la comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

rs0

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

17 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.**

No. 025

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e35460b2277dd51d407f3c7328f65a2dc2561293dfa94c638dea77ddb875**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0346

Fundados en la solicitud de llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por **LIBERTY SEGUROS SA** en contra de la entidad **FUNDACIÓN VISIÓN SALUD**.

DAR traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada de esta providencia, por **estado**, en razón de actuar el llamado en garantía como demandado.

EXHORTAR a la secretaría para que remita copia del llamamiento en garantía a la demandada, a su correo electrónico, téngase en cuenta para ello, la dirección electrónica que suministra en el escrito de contestación. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo único del artículo 66 del ordenamiento general del proceso.

CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso, una vez, remita la comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

rs0

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

17 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.**

No. 025

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0ae0067f0f1e7fe3ade6dd85552438dda2c3b25eeea02bbe067e99c5b590f**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>